

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 59 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSÉ M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Boletines extraordinarios de los dias 16 y 17 de Enero.

Circular núm. 19.

Orden público.

Los sublevados con Prim, despues de haber pernoctado anteayer en Logrosan, salieron ayer hácia Miajadas y vadeando el Guadiana, se dirigieron hácia Haba, en donde debieron permanecer anoche. Es mas que probable que en menos de dos jornadas ganen la frontera de Portugal, si antes no les dan alcance nuestras tropas. Ayer como en los dias anteriores, marchaban completamente desalentados huyendo de la columna del brigadier Arizcún y temiendo el encuentro de la division de Estremadura.

En todas las provincias orden y tranquilidad.

Palencia 16 de Enero de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 20.

Prim y los sublevados prosiguen

su marcha desordenada hácia Portugal en donde es posible que penetren hoy ó mañana sino son batidos por la columna del general Arizcún.

En todas las provincias reinan el mayor orden y tranquilidad.

Palencia 17 de Enero de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 21.

Se anuncia la aparicion de un buey.

El Alcalde Constitucional de Ventosa de Pisuegra, participa á este Gobierno que el dia tres del corriente apareció en aquel pueblo un buey desmandado de ocho á nueve años de edad y de pelo rojo.

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que se presente su dueño á recogerle previa la correspondiente justificacion de su pertenencia.

Palencia 10 de Enero de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 22.

Orden público.—Negociado 1.º

Recomendando la busca y captura de Miguel Santidran Bañuelos.

El Alcalde de Frómista me participa con fecha veinte de Diciembre próximo pasado haberse fugado de la cárcel de aquel punto cortando la pestillera de la puerta, Miguel Santidran Bañuelos, vecino de Bañuelos del Rudron, provincia de

Burgos; cuyo sugeto habia sido detenido por la Guardia civil de aquel pueblo, por haberse ausentado del pueblo de su vecindad, donde se hallaba bajo la vigilancia de la autoridad, y carecer de documentos de seguridad.

Por tanto los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del fugado cuyas señas se expresan á continuacion y caso de ser habido darán conocimiento á este Gobierno.

Palencia 10 de Diciembre de 1865.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Señas.

Edad 40 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color moreno, tiene una cicatriz en el carrillo izquierdo.

Viste gorra de pellejo, chaqueta y pantalon de paño basto, zagosnes de badana, capote usado, zapatos negros de becerro, el vestido y el capote llenos de polvo de harina.

Circular núm. 23.

Recomendando la averiguacion del paradero de José del Rio.

El Alcalde de Villalaco, participa á este Gobierno, con fecha 5 del corriente, que al amanecer de dicho dia se fugó de la casa de Gerónimo de la Iglesia, vecino de aquel pueblo,

su criado José del Rio, natural de Villar de Santiago, provincia de Lugo, llevándole los efectos siguientes:

Dos camisas nuevas y una vieja de lienzo bueno, dos pares de bragas de paño de Astudillo, en uso regular, las unas algo remendadas.

Por tanto los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la averiguacion del paradero de dicho sugeto, cuyas señas se expresan á continuacion y caso de ser habido lo pondrán en conocimiento del Alcalde de Villalaco.

Palencia 10 de Enero de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Señas.

Edad 22 años, estatura baja, pelo castaño claro, nariz ancha, ojos pardos, cara redonda, barba lampiña, color bueno, rojo; está algo inútil del brazo izquierdo; viste zagones negros buenos y botas de pastor, calzado de chátaras.

Circular núm. 24.

Recomendando la averiguacion del paradero de Felipe Jato Teresa.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la averiguacion del paradero de Felipe Jato Teresa, natural de M. Jato, cuyas

señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de su pueblo que lo reclama.

Palencia 13 de Enero de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Señas.

El 17 años, estatura corta, pelo castaño, ojos pardos, nariz ancha, color bueno; vestido de paño de Astudillo, capa vieja de idem, montera de piel negra.

Circular núm. 25

El Sr. Juez de primera instancia de Cuellar, con fecha 22 de Diciembre último, me remite el exhorto siguiente:

D. José de Castro Fuentes, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero, y Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Al Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia, hago saber: Que en este Juzgado, y por la Escribanía del que autoriza, se instruye causa criminal de oficio, con motivo de la aparicion de un cadáver sin cabeza y cortadas las piernas en término de esta villa, el dia doce de los corrientes, cuyas señas del cadáver y ropas se espresan á continuacion, y con el fin de que V. S. se sirva insertar en el Boletín oficial de esa provincia que está á su digno cargo, si se hecha la falta de algun sugeto que traficara, ya fuese en lanas, pieles, ganado de cerda, ó fuese vendedor de géneros; ysi así resultase le ruego encarecidamente se sirva ponerlo en conocimiento de este Tribunal por estar interesada la buena administracion de justicia. Y con el fin de que V. S. adopte todas las medidas que crea necesarias, le exhorto y requiero, y de la mia le ruego y encargo se sirva aceptarle y prestarle su cumplimiento.

Dado en Cuellar á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—José de Castro.—El Escribano actuario, Mariano Cillanueva.

Señas del cadáver y sus ropas.

Estatura un metro 758 milímetros; vestía capa parda de paño de Astudillo, con bozos de pana negra, el cuello de esta de seis dedos de

alto, forrado tambien de pana negra, y con ribete de lo mismo, chaqueton de paño boquilla color de castaña oscuro, con botones grandes de cerco dorado, pantalon y chaleco negro de paño boquilla, faja negra de estambre, medias azules.

No pueden espresarse las señas del sombrero ó pañuelo por haber aparecido el cadáver sin cabeza, ni tampoco del calzado por no tenerle.—Cillanueva.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, encargando á las Autoridades locales de esta provincia, manifiesten si en sus respectivas demarcaciones se hecha de menos algun sugeto que pueda ser el que se pretende identificar por este exhorto.

Palencia 10 de Enero de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 26

En la villa de Carrion de los Condes se hallan vacantes las dos plazas de Médico-cirujano titulares de nueva creacion en aquella villa. Constituyen una y otra plaza, partido de primera clase ó sea para la asistencia de doscientas familias pobres. La dotacion de cada plaza es de 4.000 reales anuales y 20 más por las familias que escedan del número citado, pagados del fondo municipal y se proveerán como previene el reglamento para la organizacion de partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864. Los agraciados quedan en libertad de celebrar ó no con los vecinos, que no tengan obligacion de asistir, aquellos contratos particulares, que estipulen con los mismos á tenor de lo que dispone el artículo once de dicho reglamento debiendo además tener en cuenta que hay un colegio de segunda enseñanza con más de trescientos alumnos, un convento de Monjas, varios pueblos á distancia de tres cuartos de legua y la cárcel de partido y hospital, cuyos dos últimos establecimientos, contribuyen con seiscientos reales.

Las condiciones bajo las cuales ha de tener lugar el contrato para la provisión de las referidas plazas se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los aspirantes á las mismas dirigirán sus solicitudes convenientemente

documentadas dentro del término de treinta dias desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, con sobre al Presidente de la espresada corporacion municipal.

Palencia 15 de Enero de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

(Gaceta núm. 13.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Sanidad.—Seccion 1.ª—Negociado. 1.ª

Publicada ya la Farmacopea, el Petitorio y la Tarifa oficiales, con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 18 de Abril de 1860, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 26 de Marzo de 1864 y en el art. 41 del citado Real decreto, que la espresada Farmacopea rija en toda la estension de la Monarquía, y que se considere obligatoria para todos los farmacéuticos con botica abierta la adquisicion del citado Código y de la Tarifa y Petitorio oficiales.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, recomendándole la insercion de esta Real orden en el Boletín oficial de esa provincia, y encargando al propio tiempo á los Subdelegados de Farmacia que cuiden escrupulosamente en la parte que les corresponde de su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 14.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Administracion local.—Negociado 1.ª

Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion en 15 de Noviembre último lo siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de un escrito que en 18 de Enero de 1864 elevó á este Ministerio el Capitan general de Galicia manifestando la conveniencia de que se declare si las diferentes clases del cuerpo de Guardias civiles y sus familias tienen los mismos derechos respecto á la exaccion de bagajes que las demás del ejército, puesto que siendo la creacion de aquel instituto poste-

rior á la legislacion que rige sobre dicho servicio y admitiéndose en él individuos casados, es tanto mas necesaria la referida declaracion, cuanto que con sus escasos haberes no pueden las clases de tropa costear la traslacion de sus familias. Enarada S. M. de la mencionada Real orden, como asimismo de lo que se acordó en ella informo en 16 de Mayo siguiente el Director general del personal del cuerpo; y oido el dictámen de la Junta consultiva de Guerra, y de las Secciones reunidas de Guerra y Marina y de Gobernacion y Fomento del Censejo de Estado, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el fundado y unánime parecer de ambas corporaciones, que se considere al cuerpo de Guardias civiles con iguales derechos que los demás del ejército respecto del auxilio de bagajes para las diferentes clases y sus familias, siempre que por convenir al servicio ó por causas dependientes de sus reglamentos tengan que trasladarse de un punto á otro; pero con la restriccion de que por ningun concepto tendrán opcion á este beneficio cuando lo verifiquen por conveniencia propia y á solicitud de los interesados, con cuyo objeto deberá hacerse constar esta circunstancia en la orden que se dé al efecto; y que en el caso de reconcentracion de puestos y líneas para operar, quede igualmente sujeto dicho cuerpo á las prevenciones generales para el ejército, y Reales órdenes y disposiciones que estén vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren.

Es, por último, la voluntad de S. M. se recomiende muy eficazmente á los Jefes y Oficiales del referido instituto celen con el mayor cuidado é interés que no se abuse de esta concesion, exigiéndoles la responsabilidad en caso contrario.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1866.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclan.—Sr. Gobernador de la provincia de ..

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, Al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Juan Modino y D. Manuel Casado, vecinos de Valderas, provincia de Leon, apellantes, y en su nombre el Licenciado Don Faustino Rodriguez San Pedro; y de la otra D. Juan Martinez, de la misma vecindad, apelado, en rebeldia; sobre uso de una fragua.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que instruido expediente á instancia de D. Juan Modino y D. Manuel Casado en solicitud de que no se permitiera á su convecino D. Juan Martinez el uso de una fragua en la calle Ancha de la villa de Valderas, construida entre las dos respectivas casas de los expresados recurrentes, y elevado á la Superioridad, se dispuso por Real orden de 14 de Febrero de 1862 que si del reconocimiento pericial que deberia hacerse por un Arquitecto resultase que la fragua en cuestion podia subsistir sin peligro del vecindario, el Gobernador de la provincia autorizase para su uso al dueño de ella, previas las obras necesarias, disponiendo en otro caso lo que correspondiera en obsequio de los intereses públicos.

Que reconoció la fragua por el Arquitecto provincial de Leon, propuso las obras necesarias á fin de evitar el peligro de incendios; pero como reclamaran de nuevo Modino y Casado, manifestando que con los golpes sobre el yunque y trepidacion consiguiente se causaban deterioros en la fabrica de sus edificios contiguos, perjudicándose la calidad y conservacion de los vinos almacenados en sus respectivas bodegas, colindantes tambien con la fragua, hubo de procederse por el expresado Arquitecto al reconocimiento de la fragua y bodegas indicadas:

Que de su informe aparece que era imposible la trasmision del fuego precedente del hornillo de la fragua á las maderas de las casas contiguas en vista de las obras que se habian ejecutado; pero que la operation del forjado no podia ménos de ocasionar en las construcciones inmediatas los desmoronamientos y alteraciones que ya se advertian en la bodega y pisos superiores de la casa de Modino, siendo tambien perjudicial á la clarificacion y transparencia de los vinos:

Y que en virtud de ese informe se prohibió por el Gobernador de la provincia de Leon en 30 de Setiembre de 1863 la continuacion de la fragua en el punto en que existia, en consideracion á que por mas que con las obras ejecutadas se precaviesen los

peligros de incendios, no sucedia así respecto á los daños en las casas y bodegas contiguas.

Vista la demanda que D. Juan Martinez interpuso ante el Consejo provincial de Leon con la solicitud de que se le declarase con derecho á usar su fragua, una vez que estaba habilitada al efecto con las obras hechas de orden del Arquitecto provincial, y se revocase en su consecuencia la providencia gubernativa de 30 de Setiembre; estimándose que los peligros y daños relativos á las casas y vinos de Casado y Modino son de interés privado é incompetente por tanto la Administracion para entender de ellos: todo con condenacion de costas y daños causados:

Vista la contestacion que á la referida demanda propusieron Modino y Casado, pidiendo su absolucion, y la confirmacion en todas sus partes de la providencia gubernativa reclamada:

Vista la sentencia pronunciada en 11 de Octubre de 1864 por el mencionado Consejo provincial fallando que debia revocar y revocaba la providencia gubernativa, origen del pleito, declarando que Don Juan Martinez podia usar su fragua, y dejando á Modino y Casado expedita la reclamacion de su derecho donde correspondiera, condenándoles en las costas causadas:

Vistos el recurso de apelacion que de la anterior sentencia interpusieron Modino y Casado para ante la Superioridad, y el auto del Consejo provincial en que les fué admitida:

Visto el escrito de mejora del precedente recurso deducido en nombre de los interesados ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, con la pretension de que se revoque la sentencia del inferior, y se confirme el decreto del Gobernador que prohibió el establecimiento y continuacion de la fragua de que se trata en el punto en que está situada, todo con imposicion de costas, gastos y perjuicios, al dueño de la misma:

Vistos el escrito del referido Licenciado Rodriguez San Pedro acusando la rebeldia á la parte apelada que se habia mostrado parte en el Consejo de Estado, representada por el letrado D. Ignacio Rojo Arias, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada para los efectos de reglamento:

Visto el artículo 83 de la ley para el gobierno y Administracion de las provincias:

Considerando que de la declaracion del Arquitecto provincial de Leon resulta que si bien era imposible la trasmision del fuego desde la fragua de

Martinez á las maderas de las casas inmediatas por haberse evitado este peligro con las obras ejecutadas al efecto, no sucedia lo mismo respecto de la conservacion y subsistencia de los edificios ni de los vinos propios de los apelantes, pues la operation del forjado no podia ménos de producir, y habia ocasionado ya, demoramientos y alteraciones en la bodega y pisos superiores de una de las casas, siendo tambien perjudicial á la clarificacion y transparencia de los vinos:

Considerando que las operaciones de una fragua constituyen un establecimiento incómodo de los que en buenas reglas de policia urbana deben situarse en los extremos de las poblaciones, y que causando á los vecinos de las casas inmediatas perjuicios que en una parte no pueden evitarse, y en otra sola colocando los productos de sus cosechas en edificios distantes, no es justo se les obligue á sufrirlos por la subsistencia de un artefacto cuya situacion y ejercicio están sujetos á las disposiciones que la Autoridad estime oportunas:

Considerando que estas pertenecen al orden administrativo, y por consecuencia no puede calificarse ni reformarse por otra jurisdiccion que la contenciosa de la misma naturaleza á la cual están sometidas por el artículo 83 de la ley citada cuando sobre ellas se promueva cuestion,

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, Don José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Juan Lorenzana, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Leon, y en con-

firmar la providencia del Gobernador de dicha provincia de 30 de Setiembre de 1863.

Dado en Palaeio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. »

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL de Rentas estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a María Caballé, hija de D. Juan, miliciano nacional de la Villa de Veidemolinos, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Enero de 1866.—Por el Director General José S. y R.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

NOTA de los artículos de utensilios comprados por esta Factoría en la segunda decena del presente mes.

Dias.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES de los vendedores.	Artículos.	Litros.	Kilógs. métricos.	Escds. mils.
14 id.	Palencia. Idem.	Santiago Lopez. Juan Carrillo.	Aceite. Carbon.	150	» 23,00	0 541 5 216

Palencia 14 de Enero de 1866.—V.^o B.^o—El Comisario Inspector, Juan José de Ozcariz.—El Encargado, Florencio Perez.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante el espresado mes

Clases.	ALTAS.	Haber mensual. — Esendo mil.	PUNTOS de residencia.	MOTIVO.	FECHAS de las Reales órdenes, cédulas y diplomas.
	MONTE-PIO MILITAR.				
Guerra.	D. Vicenta Nestar y Ruiz.	20 833	Frómista.	Consignato su pago en esta provincia por la Junta de clases pasivas con fecha 9 de Noviembre último.	2 Diciembre 1865
	RETIRADOS				
Sargento 2.º	Julian Cuello Redondo.	13	Alar del Rey.	Por id. id. la misma Junta con fecha 21 de Octubre último.	28 Setiembre 1865
Idem.	Lorenzo Alaez del Rio.	15	S. Roman de la Cuba.	Por id. id. de 11 de Diciembre próximo pasado.	2 Diciembre 1865
Soldado.	Aniceto Morate Fraile.	3	S. Cebrian de Campos.	Rehabilitado por la referida Junta con fecha 19 del citado mes de Diciembre.	1.º Marzo 1838
	BAJAS.				
	MONTE-PIO MILITAR.				
Guerra.	D.ª María del Pilar, D.ª Juliana y D.ª Andrea Ramos y Martínez.	42 583	Teruel.	Trasladado su pago á la provincia de Teruel por orden de la Junta de clases pasivas con fecha 22 de Noviembre último.	31 Diciembre 1863
	RETIRADOS				
Soldado.	Andrés Lozano Portillo.	1	Villar.	Por no justificar su existencia en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos.	30 Abril 1860
Idem.	Pedro de la Fuente Ruiz.	3	Tremaya.	Por id. id. en los mismos meses que el anterior.	21 Mayo 1860

Palencia 15 de Enero de 1866.--Salustiano Perez.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Olmedo.

D. Gregorio Alvarez Colmenares, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia, atentamente hago saber: que en este Juzgado, y por testimonio del que refrenda se ha seguido causa criminal de oficio contra Domingo Castedo Dobal, natural de Castroverde, correspondiente á la provincia de Lugo, y residente últimamente en la villa de Hornillos de este partido en la que causó lesiones menos graves á Antonia Gomez, vecina de la misma, en cuya causa se ha dado Real sentencia por la Excm. Audiencia de este territorio, condenando al Domingo en un mes de arresto mayor, en cuarenta y cinco reales por indemnizacion, y en las costas y gastos del juicio; practicadas las diligencias que se han creido necesarias, á fin de cumplir con la ejecucion de la sentencia, se ha procedido á la busca del procesado, y no habiendo sido habido, he acordado dirigir el presente á V. S. á fin de que se sirva dar órdenes á los Alcaldes y demás dependientes de su Autoridad, procedan con todo celo á la busca y captura y remision á este juzgado con las seguridades convenientes del mencionado Domingo Castedo de quien no puedo dar á V. S. mas señas que la de edad como de cuarenta años, casado, de esta

tura baja, y que se ocupa en el oficio de tacholero, aflador y jornalero. Y para que se consiga la captura del sujeto indicado, libro el presente por el cual de parte de S. M. le exhorto y requiero y de la mia le suplico el puntual cumplimiento de todo, dándome recibo, pues en hacerlo así administrará recta justicia.

Dado en Olmedo á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Gregorio Alvarez Colmenares.—Por mandado de S. S.ª Fernando Garcia Cuadrillero.

Ayuntamiento Constitucional de Poblacion de Arroyo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 67, todos los contribuyentes en él presentarán en el término de 15 dias de la insercion de este anuncio en el Boletin, relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento de las altas ó bajas que hayan tenido en su riqueza, pues de no verificarlo serán desatendidas sus reclamaciones.

Poblacion de Arroyo 8 de Enero de 1866.—El Alcalde, José de Lamo.

Ayuntamiento Constitucional de Capillas de Campos.

A invitacion de la junta pericial y los individuos del Ayuntamiento Constitucional que presido, reclamo

la presentacion en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia de las relaciones que respectivamente deban de darse por los contribuyentes que por territorial cultivo y ganaderia lo sean en este distrito municipal para formar por ellas el apéndice al amillaramiento de la riqueza contributiva que servirá de base al repartimiento de la contribucion del año económico de 1866 á 67, pues pasado dicho término no seibirán las reclamaciones que puedan ocurrir no habiendo presentado la relacion que por medio de este anuncio se pide.

Capillas 12 de Enero de 1866.—El Alcalde, Emilio Blanco.

Anuncios particulares.

Fábrica de harinas en venta ó renta.

Se efectúa de una con tres piedras en Espinosa de Villagonzalo; en la redaccion de este periódico darán razon. 3--3

DON PABLO ALVARADO, Oculista de Burgos, ha fijado su residencia en Valladolid, calle de Santiago, núm. 80, piso principal.

A los enfermos de esasos recursos, se les colocará en casas donde por módica retribucion estarán asistidos con esmero y cariño. 15

PASTOS.

Se arriendan abundantes y de buena calidad con cómodos bebederos, para ganados ovejuno, caballar, y mular, en la acreditada Dehesa de Mazuela, término jurisdiccional de Torquemada, propia del Sr. D. Sabino Ojero, dondese han construido desahogados, sanos y abrigados corrales, buenas cuadras y viviendas para los pastores. Los ganaderos que quieran llevar los suyos á dicha Dehesa, pueden verse con el guarda en la misma finca, y en Torquemada con Don Valeriano Lobon, ó en Palencia con Guidermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53. 19

En Piña de Campos se vende un macho garañon, de 4 años, cardino, de 6 cuartas y media y 3 dedos, su dueño Martin Quirze.

Desea colocacion una señora de ama de gobierno de un sacerdote ó de un caballero, en la calle mayor número 179 piso 3.º próximo á la fuente del postigo; darán razon.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la redaccion del Boletin oficial, calle Mayor, núm. 84, se hallan impresos los estados de Sanidad que los mismos tienen que remitir á la junta.